



Boletín Mensual

Publicado por el Centro Internacional de Referencia para los
Derechos del Niño Privado de Familia- SSI

*“Lo que es importante para los niños, lo es para la
humanidad”*

Alejandro Cussiánovich, eminente pedagogo peruano

No. 225
SEPTIEMBRE - OCTUBRE
2018

EDITORIAL

¿Un llamado superior? ¿Superior a las leyes?

Este breve Editorial examina la cuestión de las instituciones de corte religioso que proporcionan acogimiento alternativo y servicios de adopción, así como la naturaleza de las responsabilidades continuas de los Estados hacia estos niños y niñas.

Las motivaciones para trabajar con y para niños y niñas son tan variadas como los mismos niños y niñas. No obstante, una motivación recurrente en el acogimiento alternativo y la adopción es un llamado superior. Sean, por ejemplo, los monasterios budistas, el acogimiento de corte católico o evangélico, o las escuelas coránicas, la cuestión planteada es si la prestación de tales servicios deberían omitirse completamente del escrutinio del Estado. Debe buscarse un equilibrio delicado en el respeto de esta labor, mientras que el Estado sigue garantizando la plena protección de los niños y niñas que se benefician de estos servicios.

¿Sujetos a las leyes de los países?

Los estándares internacionales, como la CDN y las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, estipulan que, cuando un niño o niña es separado de su familia, la principal responsabilidad por la prestación de cuidado radica con el Estado. Sin embargo, a veces, esta responsabilidad es delegada, y, en ocasiones por defecto, a los organismos religiosos. Si bien los estándares internacionales establecen que “el acogimiento alternativo no debería ejercerse nunca con el fin primordial de promover los objetivos políticos, religiosos o económicos de los acogedores”, en la práctica, la tradición, la cultura y la religión pueden hacerse la vista gorda en



relación con este requisito. ¿Debería la religión engañar a los estándares internacionales? ¿Sobre qué fundamento podría uno efectivamente equilibrar tales motivaciones primarias? Unos argumentan incluso, si bien de manera ingenua, que deberíamos sentirnos tranquilos que estos niños y niñas al menos están siendo cuidados por estas instituciones “superiores”, que reciben una educación, etc. Este argumento se hace incluso más profundo, en particular, cuando el Estado no tiene la capacidad o la voluntad de proporcionar tales cuidados.

¿Sujetos a las leyes del país?

¿Deberían las leyes religiosas rebasar los efectos de los estándares internacionales? ¿Debemos dejar al niño o niña a la “religión” del país, sea para mejor o peor? Quizás una respuesta afirmativa a esta pregunta sería razonable, y de alguna manera, conforme a los estándares internacionales cuando el niño o niña profesa la misma fe. Por ejemplo, el párrafo 88 de las Directrices señala que “debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su

religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa”. La respuesta se hace más compleja en aquellos casos en los que el niño o niña manifiesta una fe distinta a la del país. Son aún más desafiantes las situaciones en las que la prestación de servicios es totalmente omitida del escrutinio del Estado, y resulta, por ejemplo, en abuso, trabajo infantil o explotación sexual. Por ello, el SSI/CIR acoge con satisfacción el estudio coordinado en 2018 por el Ministerio de Asuntos Sociales, Veteranos y Rehabilitación Juvenil de Camboya, el cual examina, por primera vez, las distintas formas de acogimiento de tipo comunitario, entre ellas en “pagodas”¹, y señala tanto los avances como las áreas de mejora para evitar estas situaciones (véase pág. 15).

¿Sujetos a una ley?

Independientemente de las leyes y costumbres religiosas, el niño o niña y su familia merecen la máxima protección. La explotación y el daño hacia los niños y niñas en instituciones de corte religioso y mediante sus actividades generalmente ocurre en contradicción con su propia religión. En principio, ninguna religión alienta a una violación de los derechos de los niños y niñas. Las Directrices, en su párrafo 75, aporta luz al señalar que “las prácticas religiosas y culturales en materia de acogimiento alternativo, incluidas las

relativas a las perspectivas de género, se deberían respetar y promover en la medida en que conste que son compatibles con los derechos y el interés superior del niño. El procedimiento para examinar si deberían promoverse tales prácticas debería ser ampliamente participativo y contar con intervención de los dirigentes culturales y religiosos interesados, los profesionales y los cuidadores de niños privados del cuidado parental, los padres y otros interesados, así como los propios niños”. Por ello, los Estados deberían seguir teniendo un rol en garantizar que los actores confesionales proporcionen acogimiento alternativo y servicios de adopción de conformidad con el interés superior de los niños y niñas.

El valor añadido de la CDN es su promoción de un sistema integral de protección a la niñez, en el cual el Estado, mediante una coordinación sólida con todos los actores, proporciona servicios a los niños y niñas (véase pág. 6). En la práctica, esto requiere que el Estado acredite y supervise a todos los prestadores de servicios, entre ellos aquellos de corte religioso. Todos están sujetos a una norma: el pleno goce por los niños y niñas de todos sus derechos.

El equipo del SSI/CIR,
Octubre de 2018

